República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Lina Marcela Barbosa Gasca
Accionado:	José Gabriel Zuluaga Castaños.
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-00126-00
Tema	Improcedencia de la acción de tutela para el cobro de honorarios.
"la Corte Constitucional de forma reiterada y pacífica, ha adoctrinado la improcedencia de la acción de amparo, pues en tales eventos está en juego un interés particular, y/o económico, y en tales eventos la jurisdicción ordinaria es la llamada a declarar el incumplimiento del contrato y ordenar el pago de la contraprestación"	

Armenia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Lina Marcela Barbosa Gasca,** en contra de **José Gabriel Zuluaga Castaños,** tramite al que fue vinculado **Sociedad Grupo Natura Constructora S.A.S**

I. ANTECEDENTES

Lina Marcela Barbosa Gasca, actuando en nombre propio promovió acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental de «*mínimo vital, vida digna*», mismos que supuestamente fueron transgredido por la parte accionada; en consecuencia, solicitó que a través de este mecanismo sumario se ordene a la accionada a pagar los honorarios causados entre el 1 de abril de 2022 a diciembre de 2022.

Para motivar la acción señaló que suscribió un contrato de prestación de servicios -verbal- con José Gabriel Zuluaga Castaños, como agente especial designado para la toma de posesión y liquidación de los negocios, bienes y haberes de Sociedad Grupo Natura Constructora S.A.S.

Dijo que prestó sus servicios desde abril a diciembre de 2022, y que en desarrollo del contrato realizó varias gestiones, las cuales discriminó; que en el mes de enero de 2023 se percató que estaba en embarazo; que el 27 de febrero de 2023 remitió a a José Gabriel Zuluaga Castaños, la cuenta de cobro por sus servicios prestados que arrojó la suma de $ 22.500.000; manifestó que en el mes de diciembre de 2022 le fue cancelado $ 7.500.000 por concepto de honorarios, quedando un saldo de $ 15.000.000 más $ 160.600, valor que no ha sido cancelado a la fecha en que se formula la acción de tutela. Dijo que la mora en el pago de sus honorarios vulnera su derecho fundamental al mínimo vital.

En respuesta, **Grupo Natura Constructora S.A.S**, a través de su agente especial aceptó la existencia del contrato de prestación de servicios, cuyo objeto fue la «*evaluación del estado de la obra para realizar el inventario de elementos y de obra constructiva*»; adujo que la accionante realizó sus funciones en los primeros tres meses, y no por todo el tiempo que alega la accionante; adujo que en efecto se le canceló la suma de 7.500.000; explicó que se le solicitó a la accionante que realizara una cuenta de cobro coherente con las actividades desplegadas, pues después del 4 mes de vigencia del contrato, las labores realizadas son ínfimas; que se le solicitó que presentara un informe sobre el avance del contrato pero salvo uno que entregó se ha negado de forma reiterada.

La sociedad accionada manifestó que no se ha demostrado que las actividades que realizó desde abril de 2022 justifiquen el pago de los 15.000.000 reclamados.

Por su parte, **José Gabriel Zuluaga Castaños**, no se pronunció frente a la acción de tutela.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela.

Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la Ley.

Para determinar la procedencia de la acción de tutela, debe verificarse en cada caso los requisitos de legitimación en la causa, inmediatez y subsidiariedad.

Respecto de la legitimación en la causa, el artículo 10 del decreto 2591 de 1991 establece que cualquier persona que considere que se le ha vulnerado o amenazado sus derechos fundamentales, quien puede actuar por si misma o a través de su representante. Por su parte el articulo 13 ibid., establece que la acción de tutela se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental; a su vez el articulo 42 establece que la acción de tutela puede dirigirse contra particulares cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión frente a ellos.

En lo atinente a la inmediatez, se ha destacado por la jurisprudencia constitucional que aun cuando la acción de tutela no tiene un término de caducidad, la solicitud de amparo debe realizarse en un termino razonable desde el momento en que se produce la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, puesto que i) la finalidad de la acción, la cual supone la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental, ii) persigue la protección de la seguridad jurídica e intereses de terceros y iii) implica que la tutela se haya presentado en un tiempo razonable, el cual dependerá de las circunstancias particulares. (CC T-087/18)

Finalmente, en lo atinente a la subsidiariedad, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo. **(C.C. Sentencia T-177 de 2013).**

2. **Improcedencia de la acción de tutela para el cobro de honorarios.**

El requisito de subsidiariedad es más estricto cuando se promueve la acción de tutela para obtener el reconocimiento de honorarios profesionales; en estos casos la Corte Constitucional de forma reiterada y pacífica, ha adoctrinado la improcedencia de la acción de amparo, pues en tales eventos está en juego un interés particular, y/o económico, y en tales eventos la jurisdicción ordinaria es la llamada a declarar el incumplimiento del contrato y ordenar el pago de la contraprestación; si bien se ha avalado una procedencia excepcional del medio de control solo se da en aquellos eventos

en los que el mecanismo ordinario no es el más idóneo para la protección de los derechos fundamentales o cuando se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable . (CC T 545-05, T-279-16)

3. Caso en concreto.

A partir de todo lo anteriormente expuesto, el despacho procede a realizar el análisis del cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela. Al respecto, encuentra en primer término que **Lina Marcela Barbosa Gasca** se encuentra legitimada por activa para invocar la protección de sus de derechos, pues actúa en nombre propio. Respecto de la legitimación por pasiva, ha de decirse que ésta solo se predica de la sociedad **Grupo Natura Constructora S.A.S,** y no de **José Gabriel Zuluaga Castaños,** pues los actos que éste desarrolla como agente especial, se dan en nombre y representación de la persona jurídica y no en nombre propio. Adicionalmente ha decirse que si bien la acción de tutela se dirige en contra de un particular en este caso es procedente dado que la actora se encuentra en un estado de indefensión frente a la misma.

No se arriba a una idéntica conclusión respecto de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad; en lo atinente a la inmediatez, debe decirse que a través de esta acción sumaria se esta solicitando el pago de unos honorarios cuyo incumplimiento se remonta a la mensualidad del mes de abril de 2022, siendo el ultimo de los supuestos incumplimientos el que se remonta al mes de diciembre de 2022. Bajo estos supuestos es evidente que la acción constitucional no se impetró en un termino razonable, pues ha transcurrido mas de un año desde el primer incumplimiento, y mas de cuatro meses desde la calenda de la supuesta exigibilidad de los honorarios.

Pero aun si se superara el escollo de la inmediatez, de todas formas, tampoco se acredita el requisito de subsidiariedad, en tanto que en este caso se está reclamando el pago de sumas de dinero u honorarios; esto es, se implora una salvaguarda de un interés económico y particular y en tales escenarios la acción de tutela es improcedente. Además, la acción de tutela, por su carácter sumario, no está diseñada para realizar el análisis de conflictos como el aquí debatido en el que una parte reclama el pago de unos honorarios, y la otra alega el incumplimiento del objeto contractual, máxime si se tiene en cuenta que las partes coinciden en el vínculo se dio de forma verbal, lo que dificulta desprender con claridad las obligaciones de cada una de las partes, y en qué condiciones se cumplía el objeto contractual.

Finalmente, y aun cuando se invocó por la accionante el precedente de protección de mujeres en estado de embarazo, ha de decirse que el precedente en cita es aplicable, a en el marco de la estabilidad laboral reforzada por estado de gravidez, que en este caso no está en discusión. En ese caso, simple y llanamente se discute el pago de unas sumas de dinero y para tal escenario la tutela no es el medio idóneo, máxime si no se acreditó siquiera la existencia de un perjuicio irremediable.

En consecuencia, se declarará improcedente la acción de tutela.

III. DECISION.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional del derecho fundamental al *mínimo vital, y vida*

digna, solicitado por **Lina Marcela Barbosa Gasca,** conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace https://t.ly/P-59